



Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 028-2019-INPE/GG

Lima, 28 MAYO 2019

VISTOS, el Informe N° 43-2019-INPE/OGA-URH de fecha 08 de abril de 2019 del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, así como las Actas de concurrencia a informe oral vía videoconferencia de fechas 13 y 16 de mayo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 607-2018-INPE/OGA-URH de fecha 24 de mayo del 2018, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores CAS **JUAN JOSÉ RODRIGUEZ PEREZ, RICHARD JESÚS CUSIHUAMAN OCHOA, ALFREDO CONDORI HUAMAN, JESUS ALEJANDRO ROJAS QUISPE, MARIA DEL PILAR PAREDES HUARCAYA, RODNEY DANIEL CENTENO QUISPE, LISET ROCIO QUISPE FLORES y GUISELLE VANESSA URQUIZO ALMANZA**, sobre presunta inconducta laboral;

Que, con fecha 04 de junio de 2018, el servidor CAS **JUAN JOSÉ RODRIGUEZ PEREZ**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 1739-2018-INPE/04.02, presentó su escrito de descargo con fecha 18 de junio de 2018;

Que, con fecha 01 de junio de 2018, el servidor CAS **RICHARD JESÚS CUSIHUAMAN OCHOA**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 1740-2018-INPE/04.02, presentó su escrito de descargo con fecha 08 de junio de 2018;

Que, con fecha 04 de junio de 2018, la servidor CAS **MARIA DEL PILAR PAREDES HUARCAYA**, fue notificada del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 1743-2018-INPE/04.02, presentó su escrito de descargo con fecha 14 de junio de 2018;

Que, con fecha 01 de junio de 2018, el servidor CAS **JESUS ALEJANDRO ROJAS QUISPE**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 1742-2018-INPE/04.02, presentó su escrito de descargo con fecha 08 de junio de 2018;

Que, con fecha 30 de mayo de 2018, el servidor CAS **ALFREDO CONDORI HUAMAN**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 1741-2018-INPE/04.02, presentó su escrito de descargo con fecha 06 de junio de 2018;

Que, con fecha 04 de junio de 2018, la servidora CAS **LISET ROCIO QUISPE FLORES**, fue notificada del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 1745-2018-INPE/04.02, presentó su escrito de descargo con fecha 11 de junio de 2018;



Que, con fecha 30 de mayo de 2018, el servidor CAS **RODNEY DANIEL CENTENO QUISPE**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 1744-2018-INPE/04.02, presentó su escrito de descargo con fecha 07 de junio de 2018;

Que, con fecha 01 de junio de 2018, la servidora CAS **GUISSELLE VANESSA URQUIZO ALMANZA**, fue notificada del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 1746-2018-INPE/04.02, presentó su escrito de descargo con fecha 08 de junio de 2018;

Que, se imputa al servidor CAS **JUAN JOSÉ RODRIGUEZ PEREZ**, quien el 13 de mayo de 2018, fue designado en el puesto denominado rampa, que no habría realizado una exhaustiva revisión y verificación de la apariencia física y de los sellos en los brazos de las visitas que egresaban, situación que permitió que el interno Arturo Montoya López vestido de mujer, burle tanto el puesto donde estaba asignado y así también los posteriores controles, para luego darse a la fuga de dicho penal, lo que evidencia que el citado servidor, no habría actuado diligentemente ni cumplido sus funciones con eficacia y eficiencia; evidenciando negligencia en el ejercicio de sus funciones, con lo cual puso en riesgo la seguridad del penal; razón por el cual, le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, se imputa al servidor CAS **RICHARD JESÚS CUSIHUAMAN OCHOA**, quien el 13 de mayo de 2018, fue designado como responsable en el puesto de servicio puerta malla dos, no habría realizado la verificación de los sellos y números cuando egresaban las visitas, situación que permitió que el interno Arturo Montoya López vestido de mujer, burle tanto el puesto donde estaba asignado y así también los posteriores controles, para luego darse a la fuga de dicho penal, lo que evidencia que el citado servidor, no habría actuado diligentemente ni cumplido sus funciones con eficacia y eficiencia; evidenciando negligencia en el ejercicio de sus funciones, con lo cual puso en riesgo la seguridad del penal; razón por el cual, le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, se imputa a la servidora CAS **MARIA DEL PILAR PAREDES HUARCAYA** quien el 13 de mayo de 2018, se encontraba asignada como apoyo en el puesto de servicio de revisión femenina y paquetes, sin embargo cuando fue asignada en calidad de apoyo en puerta malla uno, no habría cumplido con apoyar en la revisión en el egreso de las visitas, por el contrario se encontraba de distractora, situación que permitió que el interno Arturo Montoya López vestido de mujer, burle el puesto donde se encontraba para luego fugarse de dicho penal, lo que evidencia que la citada servidora, no habría actuado diligentemente ni cumplido sus funciones con eficacia y eficiencia; evidenciando negligencia en el ejercicio de sus funciones, con lo cual puso en riesgo la seguridad del penal; razón por el cual, le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, se imputa a los servidores CAS **RODNEY DANIEL CENTENO QUISPE**, **LISET ROCIO QUISPE FLORES** y **GUISSELLE VANESSA URQUIZO ALMANZA**, quienes el 13 de mayo de 2018, fueron designados en los puestos de servicio de revisión corporal y paquetes, registro de ocurrencias en el cuaderno y registro de visitas en el sistema, respectivamente, no habrían cumplido con apoyar en la revisión en el egreso de las visitas, por el contrario se encontraban distraídos conversando en la esclusa vehicular, situación que permitió que el interno Arturo Montoya López vestido de mujer, burle el control de la puerta para luego fugarse de dicho penal, lo que evidencia que los citados servidores, no habrían actuado diligentemente ni cumplido sus funciones con eficacia y eficiencia; evidenciando negligencia en el ejercicio de sus funciones, con lo cual pusieron en riesgo la seguridad del penal; razón por el cual, les asistiría responsabilidad administrativa;

Que, los servidores CAS **JUAN JOSÉ RODRIGUEZ PEREZ**, **RICHARD JESÚS CUSIHUAMAN OCHOA**, quienes prestaron servicios en el Establecimiento Penitenciario de Cusco en la fecha de 13 de mayo de 2018, en los puestos de rampa y puerta malla dos, respectivamente, conforme obra del rol de distribución de servicio diurno de la referida fecha (fjs.01/02), han señalado en sus respectivos descargos, que el día indicado, ejercieron sus funciones en cada puesto asignado con diligencia, responsabilidad y que



Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 028-2019-INPE/GG

nunca han incurrido en negligencia, que haya permitido el paso del interno Arturo Montoya López, por dichos puestos de servicio, sin cumplir con los protocolos de revisión, y menos que hayan coadyuvado a la evasión del interno Arturo Montoya López, toda vez que conforme se desprende de las imágenes del sistema de video vigilancia del citado penal, si bien el interno Arturo Montoya López, transitó por los puestos de seguridad de rampa y malla 2, debe tenerse en cuenta que salía la visita, revisaron a todos, sin excepción, la verificación de los sellos y visualización física, de cada visitante, a pesar de la cantidad de visitantes, y ser los únicos asignados a los puestos de servicio; por lo que piden ser absueltos del cargo imputado;

Que, la servidora CAS **MARIA DEL PILAR PAREDES HUARCAYA** quien se encontraba asignada como apoyo en el puesto de servicio de revisión femenina y paquetes, señala en su escrito de descargo que estuvo en el precitado puesto hasta las 16:00 horas y por recomendación del alcaide de servicio, en cumplimiento del Memorandum Múltiple N° 020-2018-INPE/22-621-D de fecha 30 de enero de 2018, donde se estableció que el personal femenino al culminar la revisión, debe apoyar en el control de salida de las visitas, al puesto de servicio de malla 01, el mismo que estaba bajo la responsabilidad funcional del servidor ALFREDO CONDORI HUAMAN, quien justamente al momento de la salida del interno, conforme es de verse de las imágenes del sistema de video vigilancia del citado penal, se encontraba encargada de la verificación de los sellos y numeración en el antebrazo; alega, que en su caso, al igual de la otra servidora Nataly Vásquez Torbisco, pese al corto tiempo de apoyo en ese puesto, estuvo a cargo del control, orden, y en algunos momentos en la verificación de sellos a las visitas, previo a la salida; en ese sentido, considera haber cumplido con las funciones encomendadas, y que nunca tuvo en un afán de distraer al personal, ya que su labor siempre se ajustó a las normas, de manera diligente y responsable, solicitando ser absuelta de la imputación atribuida;

Que, el servidor CAS **RODNEY DANIEL CENTENO QUISPE**, quien se encontraba asignado como apoyo en el puesto de servicio de revisión corporal y paquetes, señala en su escrito de descargo que, después de realizar su servicio durante la mañana, a las 16:43.03 horas, pasó al puesto de llenado de ocurrencias para apoyar a la servidora Roció Quispe Flores, y no propiamente en la verificación de sellos y números de las visitas que egresan del penal; siendo así, considera que en el día de los hechos ejerció sus funciones con diligencia, responsabilidad y que no ha incurrido en negligencia, que haya permitido o coadyuvado en la evasión del interno Arturo Montoya López, toda vez que conforme se desprende de las imágenes del sistema de video vigilancia del citado penal, si bien el interno Arturo Montoya López, transitó por varios puestos de seguridad, pero no estaba en su obligación, verificar la salida de la visita, pues el puesto asignado no le permitía ejercer dicho control; por lo que pide ser absuelto del cargo imputado;

Que, la servidora CAS **LISET ROCIO QUISPE FLORES**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo, que el 13 mayo de 2018, estuvo asignada al puesto de registro de ocurrencias de la exclusiva principal - llaves, y que en ningún momento prestó apoyo de revisión en el egreso de visitas, siendo que durante su servicio actuó con la debida diligencia en el ejercicio de sus funciones, asimismo, agrega que la fuga y posterior captura del interno Montoya Lopez, se debió a la evidente falla en los controles de seguridad, en cuanto a la identidad del interno, función y responsabilidad que le corresponde al puesto de exclusiva principal o al de registro de visitas en el sistema, por tener



acceso a los documentos de identidad de las visitantes; por tales razones, solicita ser absuelta de la imputación atribuida;

Que, finalmente la servidora **CAS GUISELLE VANESSA URQUIZO ALMANZA**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo, que durante la mañana del 13 de mayo de 2018, fue asignada al puesto de revisión corporal femenina y de paquetes, siendo que por la tarde en mérito del Memorandum Múltiple N° 020-2018-INPE/22-621-D de 30 de enero de 2018, estuvo apoyando en el control de salida de visitas, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad, por el hecho que el responsable de puerta, cuando se encontraba revisando los sellos y dni de las visitantes salientes, sin criterio abrió la puerta sin concluir con su trabajo, tal como es de verse de los videos de ese puesto de servicio; por lo que pide ser absuelta del cargo imputado;



Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que los servidores **CAS JUAN JOSÉ RODRIGUEZ PEREZ, RICHARD JESÚS CUSIHUAMAN OCHOA, MARIA DEL PILAR PAREDES HUARCAYA, RODNEY DANIEL CENTENO QUISPE, LISET ROCIO QUISPE FLORES y GUISELLE VANESA URQUIZO ALMANZA**, desvirtúan las imputaciones que se les atribuye, toda vez que al compulsarse los medios de pruebas obrantes en autos, se encuentra acreditado que los citados servidores, cumplieron sus funciones en cada uno de los puestos de servicios donde estaban asignados, y ello se visualiza en las cámaras de video. En efecto, si bien el interno pasa por los puestos de servicios, como en el caso de Rampa y Malla 2, que estaba a cargo de los servidores **CAS JUAN JOSÉ RODRIGUEZ PEREZ, RICHARD JESÚS CUSIHUAMAN OCHOA**, se observa que solicitaron a los visitantes muestren los sellos puestos; del mismo modo, en el caso de la servidora **GUISELLE VANESSA URQUIZO ALMANZA**, quien estaba de apoyo en la puerta principal, es de verse que durante dicho periodo, cumplía sus funciones, revisando la presencia de los sellos y el dni de la visita que salía del penal, y que si bien a las 16:44:51 en plena revisión, se le acerca una anciana, al parecer para hacerle una consulta, -justo en el instante que estaba por revisar al interno vestido de mujer-, quedándose por unos instantes con la citada anciana, siendo que las demás visitas avanzaban hacia la puerta que estaba abierta, y así el interno logró salir hacia el exterior del penal; asimismo, en el caso de los servidores **CAS LISET ROCIO QUISPE FLORES y RODNEY DANIEL CENTENO QUISPE**, es de indicar que en el caso de la servidora **QUISPE FLORES**, estuvo en el puesto de llenado de ocurrencias, y el servidor **CENTENO QUISPE**, estuvo como apoyo de la citada servidora, y nunca fueron asignados al puesto de verificación de sellos y números de las visitas que egresan del penal, es por ello, que al no haber estado en los puestos de servicios por donde paso el interno fugado, tampoco les asiste responsabilidad administrativa; y finalmente, en el caso de la servidora **CAS MARIA DEL PILAR PAREDES HUARCAYA**, quien durante la tarde del 13 de mayo de 2018, estuvo apoyando al puesto de servicio de malla 01, que estaba bajo la responsabilidad funcional del servidor **ALFREDO CONDORI HUAMAN**, no se acreditado que durante la salida de las visitantes, no haya cumplido sus funciones de apoyo en el puesto de malla 1, pues no obra en autos que el responsable de dicho puesto haya encomendado a dicha servidora alguna función específica, limitándose aquella a controlar que la visita salga en orden por dicho puesto de servicio; por estas razones, los citados servidores deben ser absueltos de las imputaciones efectuada en su contra;



Que, se imputa al servidor **CAS JESUS ALEJANDRO ROJAS QUISPE**, quien el 13 de mayo de 2018, fue designado como responsable de puerta principal - llaves, que no habría cumplido con revisar los sellos y verificar la identidad con el DNI de las visitas antes que se retiren del establecimiento penitenciario, situación que permitió que el interno Arturo Montoya López, vestido de mujer, burle el puesto donde estaba asignado para luego darse a la fuga de dicho penal, lo que evidencia que el citado servidor, no habría actuado diligentemente ni cumplido sus funciones con eficacia y eficiencia; evidenciando negligencia en el ejercicio de sus funciones y con lo habría puesto en riesgo la seguridad del penal; razón por la cual, le asistirá responsabilidad administrativa;

Que, el servidor **CAS JESUS ALEJANDRO ROJAS QUISPE**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo, que la función que cumplió al ser asignado al puesto de servicio de puerta principal - llaves, consistía en abrir y cerrar la puerta principal y, adicionalmente, revisar los sellos y verificar



Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 028-2019-INPE/GG

que las visitas porten el DNI antes del salir del establecimiento penitenciario, y mas no era función suya verificar la identidad de las mismas con el DNI, pues quien se encarga de dicha labor es el área de registro de visitas en el sistema, puesto de servicio que estaba asignada el día de los hechos (13/MAY/2018), la servidora Guisselle Vanesa Urquiza Almanza, siendo ella quien no habría cumplido con sus funciones, ya que según las grabaciones de las cámaras ubicadas en el interior de la exclusiva, la servidora permanece en todo momento en la exclusiva desplazándose de manera sospechosa; agrega que a horas 16:44:17 se encontraba en la puerta y permite la salida de la visita donde se encontraba el interno vestido de mujer, pues la servidora Urquiza se aproxima al grupo de visitas que estaba formando para salir del penal, quien le habría dicho que "ya chino abre la puerta para que salgan" y que le replicó si ya se revisaron los sellos y DNIs, la misma que responde que "sí, sí, ya está todo, abre la puerta, que salgan" y es donde confiado en el profesionalismo de la servidora, procedió a abrir la puerta, indicando a las visitas que antes de salir le muestren los sellos y el DNI en la mano, lo cual hicieron, como el caso del interno disfrazado de mujer, quien le mostró el antebrazo con los sellos respectivos y el DNI, continuando con la salida de las demás visitas; finalmente, considera que este hecho, habría sido planificado y que malos servidores, habrían desempeñado un rol importante para que el interno logre su cometido; finalmente, indica que no le asiste responsabilidad y que considera que debe ser absuelto del cargo imputado;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como del informe oral recibido, fluye que el servidor CAS **JESUS ALEJANDRO ROJAS QUISPE**, no desvirtúa las imputaciones que se le atribuye, toda vez que conforme se desprende de las imágenes de video, correspondientes a la zona "exclusa vehicular", entre las 16:43:35 y 16:43:46, el interno pasó directamente hasta la puerta principal, formando cola junto a otras visitantes, y es cuando la servidora Guisselle Vanesa Urquiza Almanza, desde las 16:44:42 procede a revisar a las visitas salientes, y siendo que a las 16:44:51, en plena revisión, se le acerca una visita de avanzada edad, quien al parecer le hace una consulta, justamente cuando estaba por revisar al interno vestido de mujer, lo cual no pudo realizar la citada servidora; sin embargo, en la puerta estaba el procesado, quien sólo se limitó a ver pasar a la supuesta visita (interno vestido de mujer), sin solicitarle mostrar el sello en la mano y sin pedir se le muestre el DNI; por ello, la alegación del citado servidor que confiado que la servidora de apoyo ya había revisado los sellos a los visitantes, procedió a abrir la puerta, y que cumplió con verificar que las visitas antes de salir le muestren los sellos y el DNI en la mano, como en el caso del interno disfrazado de mujer, resulta ser mero argumento de defensa que no se condice con la verificación realizada a las cámaras de video, donde se aprecia la negligencia del procesado, quien al no haber cumplido con sus funciones en un puesto de servicio de gran responsabilidad como responsable de puerta principal que consistía entre otros, la de revisar los sellos y verificar que las visitas porten el DNI antes del salir del establecimiento penitenciario, contribuyendo con dicha negligencia que el interno Arturo Montoya López, disfrazado de mujer, burle su puesto de servicio, y salga sin el debido control hacia los exteriores del penal, logrando el interno fugarse del penal; razón por la cual, le asiste responsabilidad administrativa;

Que, se imputa al servidor CAS **ALFREDO CONDORI HUAMAN**, quien el 13 de mayo de 2018, fue designado como responsable del puesto de servicio Puerta Malla 1, no habría realizado la verificación de los sellos y números cuando egresaban las visitas, situación que permitió que el interno Arturo Montoya López, vestido de mujer, burle tanto el



puesto donde estaba asignado y también los posteriores controles, para luego darse a la fuga del Establecimiento Penitenciario de Cusco, lo que evidencia que el servidor, no habría actuado diligentemente ni cumplido sus funciones con eficacia y eficiencia, evidenciando negligencia en el ejercicio de sus funciones, con lo cual puso en riesgo la seguridad del penal; razón por la cual, le asistirá responsabilidad administrativa;

Que, el servidor CAS **ALFREDO CONDORI HUAMAN**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo, que el 13 de mayo de 2018, fue asignado al puesto de malla 1, cumpliendo sus funciones a cabalidad, como es el de verificar los sellos y números de la visitas femeninas que egresaban por su puesto de servicio, y el hecho suscitado en horas de la tarde, respecto a la evasión del interno Arturo Montoya Lopez (vestido de mujer), se debió a circunstancias ajenas a su voluntad, como el hecho que antes de este hecho, el servidor Henderson Olano Hidalgo, casualmente se retiró hacia la exclusiva, pero luego retorno por la otra puerta a las 16:41:01, para ubicarse en su puesto de servicio y voluntariamente procede a revisar los sellos y números de las visitas que egresaban de malla uno, sin poder indicarle que se retire del puesto por cortesía y respeto, y con la confianza que estaba revisando los sellos y números, sin haberse percatado el momento en que egresó el interno, pues justamente se dio cuando el servidor Olano estaba revisando a las visitas de este grupo, quien oficiosamente usurpo su puesto de servicio, y atribuye a este haber sido el elemento distractor en el momento que el referido interno vestido de mujer, egresó por su puesto de servicio; en ese sentido, considera que se le debe absolver del cargo imputado y no tendría responsabilidad, pues haber sido inducido en error por la presencia de elementos distractores;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como del informe oral recibido, fluye que el servidor CAS **ALFREDO CONDORI HUAMAN**, no desvirtúa las imputaciones que se le atribuye, toda vez que se encuentra acreditado que el interno Arturo Montoya López, fugó del Establecimiento Penitenciario de Cusco, el 13 de mayo de 2018, pasando por su puesto de servicio Malla 1 a horas 16:42:34, vestido de mujer, haciendo uso de una chaqueta de tonalidades rosas/rojas, un faldón de tonalidades guindas o marrones, una peluca color negro, además de utilizar unos anteojos grandes y maquillaje, conforme obra en las imágenes obrantes en autos; y que a pesar de contar con dos servidoras que fueron asignadas a dicho puesto, es evidente que no dispuso medidas de seguridad precisas a fin de realizar el control de la salida de la presunta visitante, ya que como es de verse del video, que al momento que sale el interno vestido de mujer, el procesado es quien se encarga de la verificación de los sellos y números, como del DNI, lo realiza de manera rápida y no de manera minuciosa, no advirtiendo ni sospechar que la visita en realidad no era una mujer, a pesar que usaba anteojos grandes ni maquillaje, es decir cumplió su función de manera displicente y negligente, pues de haber verificado al escaso grupo que se desplazaba por su puesto de servicio, donde estaba el interno, además hubiera advertido que este tenía en sus brazos sellos que no correspondían a los utilizados el 13 de mayo de 2018 por el personal de seguridad del referido penal, y se hubiera detectado la identidad del interno en mención; sin embargo, por la falta de una adecuada revisión de los disposiciones de seguridad, permitió que el interno vestido de mujer se dirigiera directamente a la puerta de ingreso hacia la exclusiva, logrando fugarse del penal; razón por la cual, le asiste responsabilidad administrativa y se mantiene firme el cargo imputado;

Que, por lo expuesto, se tiene que los servidores CAS **ALFREDO CONDORI HUAMAN** y **JESUS ALEJANDRO ROJAS QUISPE**, con su conducta laboral, y estando a lo dispuesto en el artículo 3° que señala, que *"Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario"*, por lo han incumplido sus obligaciones señaladas en el artículo 16° *"Los servidores de seguridad deberán de permanecer alertas(...)"*; como los numerales 1) *"Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir"*, 3) *"Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...)"*,



Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 028-2019-INPE/GG

eficiencia, eficacia, disciplina (...)” del artículo 18°, y las prohibiciones establecidas en los numerales 11) “Facilitar la evasión o la planificación de fuga de internos” y 25) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE” del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así como sus conductas están tipificadas como falta por negligencia, de acuerdo a los ítems 2 “Incumplir las disposiciones de seguridad, facilitar la evasión o la planificación de fuga de internos” y 6 “Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, (...) la mala voluntad y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones” del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que han incurrido en falta de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) “La negligencia en el desempeño de sus funciones” del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, para la determinación de la sanción a la cual serían pasibles los procesados, se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta en que han incurrido los servidores, esto es, en el caso del servidor CAS **ALFREDO CONDORI HUAMAN** permitió que el interno Arturo Montoya Torres burle la seguridad de su puesto de servicio al no haber verificado los sellos en la mano del interno, pues los realizó de manera visual general, pues de haber verificado hubiera advertido que este, tenía en sus brazos sellos que no correspondían a los utilizados el 13 de mayo de 2018 por el personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Cusco, como hubiera detectado la identidad del interno en mención, situación que ante la ineficaz revisión, permitió que el interno se dirigiera directamente a la puerta de ingreso hacia la exclusiva, y debido a la falta de control de los puestos posteriores el interno vestido de mujer, fugue del penal; y, en el caso del CAS **JESUS ALEJANDRO ROJAS QUISPE**, quien era el responsable de la puerta principal, en forma negligente solo se limitó a ver pasar a la supuesta visita sin verificar los sellos en la mano y sin que se le muestre el DNI, permitiendo que el interno Arturo Montoya López, disfrazado de mujer, burle su puesto de servicio, y salga sin el debido control hacia los exteriores del penal, favoreciendo de este modo la fuga del interno; y en segundo lugar, lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia, de los siguientes criterios: **a)** La afectación de los intereses del Estado: Se ve plasmado en el quebrantamiento de la buena fe laboral que debe regir en toda relación de trabajo, dado que la conducta irregular de los servidores conlleva a la configuración de una falta, la misma que va impedir que la relación personal que se forma conjuntamente con la relación profesional pueda mantenerse por un tiempo determinado, lo cual es sustento suficiente para suspender el vínculo laboral; **b)** El ocultamiento de la comisión de la falta: No se advierte; **c)** El grado de jerarquía y especialidad del servidor: La falta cometida por los servidores **ALFREDO CONDORI HUAMAN** y **JESUS ALEJANDRO ROJAS QUISPE**, ambos servidores cumplían funciones de seguridad penitenciaria, a quienes se les exige observar las normas internas y directivas de la Entidad, que resultan aplicables al presente caso; **d)** Las circunstancias en que se comete la infracción: Los servidores han incurrido en negligencia en el ejercicio de sus funciones, tal como ha quedado demostrado del análisis del expediente, **e)** La concurrencia de varias faltas: Los servidores han incurrido en la falta establecida en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; **f)** La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta: Se advierte la participación de dos servidores, **g)** La reincidencia en la comisión de la falta: No registran, **h)** La



continuidad en la comisión de la falta: De los hechos analizados no se evidencia la continuidad de la falta, i) El beneficio ilícitamente obtenido: No se evidencia; y finalmente los antecedentes, donde según el Sistema Integral Penitenciario Gestión Administrativa de legajos, se aprecia que los servidores no registran deméritos, lo cual es evaluado de manera conjunta con la conducta en que ha incurrido;

Que, ahora bien, habiéndose identificado la relación entre los hechos y las faltas cometidas por el servidor, valorados los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria que se le atribuye, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido que se configuran indicios suficientes para determinar responsabilidad administrativa contra los servidores **CAS ALFREDO CONDORI HUAMAN** y **JESUS ALEJANDRO ROJAS QUISPE**; concluyendo que las conductas demostradas constituyen falta pasible de la sanción de **SUSPENSION** señalada en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, atendiendo que la sanción a imponer debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el Principio de Razonabilidad, este órgano sancionador, teniendo en cuenta a las circunstancias en que se cometió la infracción, no coincide con la propuesta del órgano instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor **ALFREDO CONDORI HUAMAN**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por el periodo de **TREINTA (30) DIAS**, sin goce de remuneraciones; en tanto al servidor **JESUS ALEJANDRO ROJAS QUISPE**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por el periodo de **DOS (02) MESES**, sin goce de remuneraciones;

Estando a lo informado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Resolución Presidencial N° 176-2018-INPE/P, y Resolución Presidencial N° 225-2018-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ABSOLVER a los servidores **CAS JUAN JOSÉ RODRIGUEZ PEREZ, RICHARD JESÚS CUSIHUAMAN OCHOA, MARIA DEL PILAR PAREDES HUARCAYA, RODNEY DANIEL CENTENO QUISPE, LISET ROCIO QUISPE FLORES y GUISELLE VANESSA URQUIZO ALMANZA**, de la imputación contenida en la Resolución Directoral N° 607-2018-INPE/OGA-URH de fecha 24 de mayo del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por el periodo de **TREINTA (30) DIAS**, sin goce de remuneraciones, al servidor **ALFREDO CONDORI HUAMAN**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por el periodo de **DOS (02) MESES**, sin goce de remuneraciones, al servidor **JESUS ALEJANDRO ROJAS QUISPE**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR, la presente resolución a los citados servidores e instancias correspondientes para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.

